



## **RESOLUCIÓN N° 1078-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de octubre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n° 1549-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA SOQTA S.R.L.**, respecto al terreno de 218 851,00 m<sup>2</sup> (21,8851 ha.) ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca en el departamento de Ica, inscrito en un área de 207 115,03 m<sup>2</sup> a favor del Estado en la partida n.° 11034846 del Registro de Predios de Nasca y anotado con CUS n.° 79643 y en un área de 11 735,97 m<sup>2</sup> a favor del Estado en la partida n.° 11052952 del Registro de Predios de Nasca y anotado con CUS n.° 147762 (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante las Hojas de Ruta E-042886-2021 del 27 de setiembre de 2021 y E-044760-2021 del 06 de octubre de 2021, la empresa **MINERA SOQTA S.R.L.** (en adelante, "la administrada") representada por su Gerente General Wilson Modesto Capcha Huarcaya, según consta en el asiento

A00001 de la partida n.º 11032819 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Nasca, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Ana Rosa”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84; b) memoria descriptiva en el Datum WGS84; c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Nasca con publicidad n.º 2021-3551552, expedido el 23 de agosto de 2021; y, e) descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1026-2021-GORE-ICA/DREM, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 31952-2021, del 13 de diciembre de 2021, “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Legal n.º 176-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH del 13 de octubre de 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Ana Rosa” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticinco (25) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 21,8851 ha; y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84; b) memoria descriptiva en el Datum WGS84; c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Nasca con publicidad n.º 2021-3551552, expedido el 23 de agosto de 2021; y, e) descripción detallada del proyecto de inversión;

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”**

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, en tal contexto, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

8. Que, asimismo, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03583-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021, el mismo que concluyó lo siguiente:

- De la digitación e ingreso de las coordenadas según el Cuadro de Datos Técnicos en Datum WGS84 Zona 18S, descritas en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 218 851,00 m<sup>2</sup> y un perímetro de 2 342,34 m., concordante con lo descrito en dichos documentos.
- “El predio” se encuentra sobre dos ámbitos de mayor extensión inscritos a favor del Estado en: i) partida n.º 11034846 y con CUS n.º 79643 en un área de 207 115,03 m<sup>2</sup> (94,64 %) y ii) partida n.º 11052952 y con CUS n.º 147762 en un área de 11 735,97 m<sup>2</sup> (5,36 %).
- “El predio” recae parcialmente sobre las concesiones mineras tituladas: Minas Santa Teresa II con Código n.º 010090314 de titularidad de Jennie Jannet Capcha Huarcaya y Quebradita 4 con Código n.º 010162712 de titularidad de “la administrada”; y sobre las concesiones mineras en trámite: Valerosa con Código n.º 010009021 y Valerosa 1 con Código n.º 010008821, ambas seguidos por “la administrada”.
- “El predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas.

- “El predio” recae sobre dos ámbitos de mayor extensión registrados en el Portafolio de Predios del Estado con Códigos de Portafolio n.º 779-2021 y n.º 16-2021, que corresponden a los CUS 79643 y 147762, respectivamente.
- “El predio” no se encuentra afectado por fajas marginales, vías reconocidas de orden nacional, departamental y/o vecinal, comunidades indígenas, pueblos originarios, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, líneas de transmisión de media tensión ni por líneas de transmisión de alta tensión.

9. Que, en tal sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encuentra o no dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

- A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 09844-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2021, notificado el 29 de diciembre de 2021, a fin que informe si dentro de “el predio” existían bienes de dominio público hidráulico estratégicos; habiéndose otorgado el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 09845-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2021, notificado el 22 de diciembre de 2021, a fin que informe lo siguiente: I) si “el predio” recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y, II) en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder; habiéndose otorgado, para tal efecto, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º D000892-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 33227-2021 del 29 de diciembre de 2021, la referida entidad informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registradas en el Catastro Forestal; no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable.

- Al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica con el Oficio n.º 09846-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2021, notificado el 29 de diciembre de 2021, a fin que informe lo siguiente: I) si “el predio” se superpone o no con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, II) si “el predio” se superpone o no con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario; y, III) si “el predio” se superpone o no con terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola; o, si está siendo materia de algún proceso de titulación; habiéndose otorgado, para tal efecto, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica con el Oficio n.º 09847-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2021, notificado el 30 de diciembre de 2021, a fin que informe lo siguiente: I) si “el predio” se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, II) si “el predio” se superpone

con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndose otorgado, para tal efecto, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.

- A la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 09848-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2021, notificado el 22 de diciembre de 2021, a fin que informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico; habiéndose otorgado, para tal efecto, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 001015-2021-DSFL/MC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 33060-2021 del 28 de diciembre de 2021, la citada entidad informó que en “el predio” no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico.

**11.** Que, habiendo vencido el plazo otorgado, sólo dos entidades cumplieron con remitir la información solicitada; en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con la que contaba a la fecha; por lo que, mediante el Informe Brigada n.º 00039-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2022, se concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encuentra en un área de 207 115,03 m<sup>2</sup> (94,64 %) dentro del predio inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11034846 del Registro de Predios de Nasca y anotado con CUS n.º 79643 y en un área de 11 735,97 m<sup>2</sup> (5,36 %) dentro del predio inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11052952 del Registro de Predios de Nasca y anotado con CUS n.º 147762.
- “El predio” no se encontraría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”; y,
- En ese sentido, corresponde proceder a entregar en forma provisional “el predio”, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de “la Ley”.

**12.** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” a través del Acta de Entrega - Recepción n.º 00011-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2022;

**13.** Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio” y en atención a la consulta señalada en el décimo considerando de la presente resolución, mediante los Oficios n.º 69-2022-GORE.ICA-PRETT y n.º 148-2022-GORE.ICA-PRETT, ingresados con las Solicitudes de Ingreso n.º 04976-2022, del 15 de febrero de 2022 y n.º 07638-2022, del 14 de marzo de 2022, respectivamente, el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica remitió los Informes n.º 009-2022-PRETT/NCAR del 13 de enero de 2022 y n.º 053-2022-PRETT/JLSJ del 04 de marzo de 2022, que concluyeron que “el predio” no afectaría proyecto agrario, no se superpone con petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación bajo el Decreto Supremo n.º 032-2008-VIVIENDA y el Decreto Supremo n.º 026-2003-AG, asimismo, no existe superposición con ninguna comunidad campesina;

**14.** Que, asimismo, en atención a la consulta señalada en el décimo considerando de la presente resolución, a través del Oficio n.º 0032-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 06516-2022 del 04 de marzo de 2022, la Administración Local de Agua Grande remitió el Informe Técnico n.º 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB del 01 de marzo de 2022, que concluyó que “el predio” se encuentra en la zona alta de quebradas formadas en el cerro Jochanga, las cuales constituyen bienes de dominio público;

**15.** Que, en atención a la respuesta señalada precedentemente, mediante el Oficio n.º 01680-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, esta Subdirección solicitó a la Administración Local de Agua Grande especifique si las quebradas formadas en el cerro Jochanga constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos; y, de ser así, precise si la

superposición con estos bienes es total o parcial; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

16. Que, a través del Oficio n.º 0072-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 12323-2022 del 09 de mayo de 2022, la Administración Local de Agua Grande remitió el Informe Técnico n.º 0022-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB del 05 de mayo de 2022, que concluyó que en “el predio” no se encuentran bienes de dominio público;

17. Que, mediante el Oficio n.º 01684-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2022, notificado el 24 de marzo de 2022, esta Subdirección comunicó la entrega provisional de “el predio” y solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca, lo siguiente: I) si “el predio” se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, II) si “el predio” se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndose otorgado, para tal efecto, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

18. Que, en atención a la consulta señalada en el considerando precedente, a través del Oficio n.º 057-2022-GM/MPN, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 10248-2022 del 11 de abril de 2022, la citada entidad remitió el Informe n.º 088-2022-SGHU-GDU/MPN del 04 de abril de 2022, que concluyó que “el predio” se encuentra fuera de la zona urbana y no se superpone con alguna red vial;

19. Que, el 21 de abril de 2022 se realizó la inspección técnica de “el predio”, la cual consta en la Ficha Técnica n.º 0047-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2022, la misma que informa lo siguiente:

- *“De la inspección de campo, se ha observado las siguientes características:  
El acceso al terreno es por la Panamericana Sur, pasando el Puente Porona (en la ruta Nasca - Chala), se ingresa a la izquierda por una trocha carrozable que nos lleva y pasa próximo al predio, esta vía no se encuentra registrada en el SINAC.  
Se trata de un terreno de forma irregular, de naturaleza eriaza en toda su extensión, con suelos pedregosos y sin presencia de vegetación; presenta una topografía con relieve plano, cuyas pendientes van de casi a nivel a ligeramente inclinado.  
El predio a la fecha de inspección se encuentra demarcado con hitos de madera en sus cinco (05) vértices, además, en la parte frontal (hacia la vía existente - lado este) cuenta con una línea de postes de madera que delimitan al predio, asimismo, se observó una choza de esteras sin uso que no abarca más de 8 m<sup>2</sup>, por lo que, todo el terreno se encuentra totalmente desocupado”.*

#### **De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre**

20. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00337-2022/SBN-OAF, del 02 de setiembre de 2022, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

21. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto debe ser entregado al área de Tesorería de la SBN o debe ser depositado en la cuenta bancaria de la SBN dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre;

22. Que, mediante el Oficio n.º 1250-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 23741-2022 del 08 de setiembre de 2022, la Dirección de Construcción del MVCS informó que el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a la suma de S/ 7 435,30 (siete mil cuatrocientos treinta y cinco y 30/100 soles); por lo que, a través del Oficio n.º 00350-2022/SBN-OAF del 08 de setiembre de 2022, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN requirió a “la administrada” a fin que cancele dicha suma en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo, dicho oficio fue notificado con fecha 19 de setiembre de 2022; por lo que, “la administrada” tenía plazo para efectuar dicho

pago hasta el día 03 de octubre de 2022;

23. Que, en el Oficio n.º 00350-2022/SBN-OAF del 08 de setiembre de 2022, no se cumplió con consignar el apercibimiento correspondiente de acuerdo a lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”; en ese sentido, mediante el Oficio n.º 09171-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2022, esta Subdirección le otorgó a “la administrada” el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación a fin que efectúe el pago del servicio de tasación; de acuerdo a los términos indicados en el Oficio n.º 00350-2022/SBN-OAF; bajo apercibimiento de declararse concluido el presente procedimiento en caso no se realice dicho pago dentro del plazo otorgado, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo, dicho oficio fue notificado con fecha 15 de mayo de 2023; por lo que, “la administrada” tenía plazo para efectuar dicho pago hasta el día 29 de mayo de 2023;

24. Que, a través del Memorándum n.º 04630-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2023, esta Subdirección solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas informe si dentro del plazo precisado precedentemente “la administrada” efectuó o no el pago del costo del servicio de tasación, que fue comunicado con el Oficio n.º 00350-2022/SBN-OAF, a fin de poder determinar las acciones a seguir. En ese sentido, mediante el Memorándum n.º 00772-2023/SBN-OAF del 21 de setiembre de 2023, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN informó que a la fecha no han recibido ningún abono de “la administrada”;

25. Que, en el presente caso “la administrada” no cumplió con efectuar el pago del servicio de tasación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Oficio n.º 09171-2022/SBN-DGPE-SDAPE, conforme a lo precisado en el considerando anterior; por lo tanto, en estricta aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, corresponde que esta Subdirección de por concluido el presente procedimiento, dejando sin efecto el Acta de Entrega - Recepción n.º 00011-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2022;

26. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

### **Del pago por el uso del predio**

27. Que, el procedimiento de servidumbre seguido al amparo de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*; siendo que este numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

28. Que, la norma citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial; esto implica, que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que

efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

**30.** Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN (en adelante "la Directiva"), en su numeral 5 sub numeral 5.3.4 literal b) dispone que si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo; siendo que el citado numeral asimismo dispone que la devolución del predio y el pago de la contraprestación deben efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

**31.** Que, en atención a las normas antes detalladas, mediante el Informe de Brigada n.º 01217-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 25 de octubre de 2023, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 20 615,09 (Veinte mil seiscientos quince con 09/100 soles) como contraprestación por el uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00011-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2022, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legales n.º 1293-2023/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 1294-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre de 2023 y sus anexos;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **MINERA SOQTA S.R.L.**, respecto al terreno de 218 851,00 m<sup>2</sup> (21,8851 ha.), ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega - Recepción n.º 00011-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2022, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **MINERA SOQTA S.R.L.**

**Artículo 3.-** La empresa **MINERA SOQTA S.R.L.** deberá devolver a la SBN el predio entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

**Artículo 4.-** La empresa **MINERA SOQTA S.R.L.** deberá pagar a la SBN el monto de S/ 20 615,09 (Veinte mil seiscientos quince con 09/100 soles) como contraprestación por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de la SBN a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución; siendo que, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

**Artículo 6.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Firmado por:**  
**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**